

LEY XIX – N° 54

ARTÍCULO 1.- Las personas con discapacidad tienen acceso gratuito a los espectáculos públicos, sean éstos deportivos, musicales, obras teatrales, exposiciones y a cualquier otra actividad artística, cultural o recreativa de acceso irrestricto, debidamente autorizada por la autoridad competente que se brinde en el territorio provincial, estén contratados u organizados por el Estado provincial, municipal, empresas o particulares.

ARTÍCULO 2.- Las personas con discapacidad tienen acceso gratuito a los centros de atracción turística, sean éstos propiedad del Estado provincial, municipal, empresas o particulares.

ARTÍCULO 3.- Se debe exhibir el certificado de discapacidad vigente expedido por la autoridad competente, para acceder a los beneficios de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a una bonificación del cincuenta por ciento (50%) del importe de la entrada, localidad o de cualquier otro concepto considerado como admisión paga, un (1) acompañante por cada persona discapacitada que concurra a los espectáculos o centros de atracción turística.

ARTÍCULO 5.- Debe entregarse a la persona discapacitada y a su acompañante la correspondiente entrada o derecho de admisión a efectos de garantizar la cobertura del seguro al espectador.

ARTÍCULO 6.- Cuando razones fundadas así lo ameriten, a solicitud de parte interesada y previa conformidad de las autoridades encargadas de otorgar la autorización correspondiente, la Autoridad de Aplicación en forma excepcional puede fijar un cupo al libre acceso para las personas discapacitadas y acompañantes.

ARTÍCULO 7.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

ARTÍCULO 8.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda la información, promoción o publicidad de los espectáculos deben exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: “El acceso es gratuito para personas con discapacidad”.

La misma debe estar acompañada por el número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.